



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RIA 196/24
Organismo garante local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí
Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-010/2024
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VISTO el estado que guarda el expediente del recurso de inconformidad **RIA 196/24**, con motivo de las actuaciones de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se emite la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Solicitud de información. El once de marzo de dos mil veinticuatro, una persona presentó solicitud de acceso a la información ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, requiriendo lo siguiente:

“ ...

SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA:

1. POR ESTE CONDUCTO SOLICITO QUE EL COMISIONADO PRESIDENTE ..., QUIEN ACTÚA CON ..., SRIA. DEL PLENO QUIEN DA FE DE LA FIRMA DEL “ACUERDO DE ADMISIÓN” DICTADO EL DÍA: 09-JUNIO-2023 Y NOTIFICADO: 12-JUNIO-2023.
*ADMISIÓN DEL RR-050-2023-1.OP., CONSECUENCIA DE LA SOLICITUD INF. PÚB: 317-522-2023, PRESENTADA EN LA SRIA. EDUC. GOB. EDO. S.L.P (S.E.G.E.) SUJETO OBLIGADO:

EL CITADO COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE QUINE PROVEYÓ Y FIRMÓ EL ACUERDO DE ADMISIÓN, DEBE DOCUMENTAR, TRANSPARENTAR, RESPONDER Y CUMPLIR A MI SOLICITUD INF. PÚB, RESPECTO A LO DECRETADO: AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA RESOLVER EL CITADO RECURSO DE REVISIÓN, ARGUMENTANDO-FUNDANDO-MOTIVANDO EL YA MENCIONADO DECRETO, CON EL ARTÍCULO: 170 DE LA LEY LOCAL DE LA MATERIA, DICE: EN VIRTUD DE LAS “ESPECIALES” CIRCUNSTANCIAS DEL ASUNTO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO POR SU “NATURALEZA” Y LA RELACIÓN QUE GUARDO CON LOS “PEDIMENTOS” DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INF. PÚB., AUNADO A LA “DISTANCIA” QUE EXISTE ENTRE EL SUJETO OBLIGADO- S.E.G.E. Y LA “SEDE” DE LA COMISIÓN-CEGAIP, MI PREGUNTA OBLIGADO: ¿ESPECIALES CIRCUNSTANCIAS?, ¿NATURALEZA? ¿RUDIMENTOS?, ¿DISTANCIA DEL DOMICILIO SEGE Y CEGAIP?????.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RIA 196/24

Organismo garante local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-010/2024

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TODO LO ANTERIOR, LO FUNDA CON EL "LINEAMIENTO": DÉCIMO NOVENO, FRACCIÓN V, DE LOS "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN PROMOVIDOS ANTE LA COMISIÓN" SIGUE ESCRIBIENDO: MISMO QUE TEXTUALMENTE DICE:

"DÉCIMO NOVENO. AMPLIACIÓN PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN.

REMITO-ANEXO-ADJUNTO LA PRUEBA SUSTENTO DOCUMENTADO.

EN LA FOJA DOS(2) DEL "ACUERDO DE ADMISIÓN": SIGUE DICIENDO: EN CASO DE QUE EL COMISIONADO PONENTE "CONSIDERE (SOLO UNA CONSIDERACIÓN) AMPLIAR EL PLAZO PARA RESOLVER EN TÉRMINOS DEL ART. 170 DE LA LEY LOCAL DE LA MATERIA, LO HARÁ BAJO LOS SIGUIENTES SUPUESTOS: MENCIONA VII SUPUESTOS, EL V DICE: EN RAZÓN DE LA DISTANCIA DEL DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES DE LAS PARTES. CON EL QUE FUNDA SU DICHO DE AMPLIACIÓN.

HOY SOLICITO QUE TODO EL CONTENIDO, DEL ACUERDO DE ADMISIÓN, AL IGUAL SUS ARGUMENTOS, FUNDAMENTOS, MOTIVOS Y RAZONES AHÍ ESCRITOS-FIRMADOS Y ACTUADOS CON LA FE DE LA SRIA. DE PLENO, ME SEAN DOCUMENTADOS Y ME CAPACITEN, ORIENTEN Y ASESOREN PARA CONOCER Y SABER DE QUE LEY DE TRANSPARENCIA ESTA HABLANDO Y ESCRIBIENDO EL COMISIONADO PONENTE.

PORQUE EN LA LEY QUE HE CONOCIDO LA QUE TIENE: 215 ARTS. Y 13 TRANSITORIOS EN TOTAL = 228 DE 04-MAYO-2016 Y PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO. SLP. EL 09-MAYO-2016, EL ARTÍCULO: 170, NO TIENE Y NO CONTEMPLA LOS "SUPUESTOS" QUE ESCRIBE Y FIRMA EL COMISIONADO PONENTE Y QUE ARGUYE SON: I AL VII.

AL IGUAL DEBERÍA DOCUMENTAR, CAPACITAR, ASESORAR Y ORIENTAR AL SUSCRITO-CIUDADANO RECURRENTE: RESPECTO A LOS SUPUESTOS: "LINEAMIENTOS PARA LA R.S.P. Y CUMPLIMIENTO DE LOS RR PROMOVIDOS EN LA CEGAIP" Y MÁS AÚNA EN EL "LINEAMIENTO": DÉCIMO NOVENO, PORQUE LOS LINEAMIENTOS CONOCIDOS POR EL SUSCRITO: SON LOS FUERON PRESENTADOS AL PLENO DE CEGAIP: EL 04-OCT-2023 Y APROBADOS EL 05-OCT-2023, SEGÚN ACDO.CEGAIP-739-2023.5.0, LOS QUE



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RIA 196/24
Organismo garante local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí
Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-010/2024
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

FUERON PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO S.L.P. EL 09-NOV-2023.

POR LO QUE ESTA MUY CLARO Y EVIDENTE QUE EN EL MES DE JUNIO 2023, CUANDO SE ACORDÓ LA ADMISIÓN CUESTIONADA Y FIRMADA POR EL COMISIONADO PONENTE: 09-JUNIO-2023 Y NOTIFICADA: 12-JUNIO-2023, YA EXISTÍA UNA LEY DE TRANSP., PERO NO LOS LINEAMIENTOS CON LOS QUE CITA EL “DÉCIMO NOVENO”:

POR LO QUE SIGO SOLICITANDO HOY LA LEY DE TRANSPARENCIA QUE TIENE ESE ARTÍCULO 170 CON FRACCIONES VII.

AL IGUAL LOS LINEAMIENTOS CON EL LINEAMIENTO: “DÉCIMO NOVENO.”

2. POR ESTE MISMO CONDUCTO SOLICITO UNA CAPACITACIÓN, ORIENTACIÓN Y ASESORÍA RESPECTO AL DEL ACDO DE ADMISIÓN DEL RR-050-2023-I.OP. DE FECHA 09-JUNIO-2023, NOTIFICADO EL 12-JUNIO-2023, FIRMADO POR EL COMISIONADO PONENTE, EN EL CUAL ACTÚA Y DA FE, LA SRIA. DEL PLENO.

ESTA SOLICITUD ES CON EL FIN Y OBJETO DE CONOCER LAS LEYES DE TRANSPARENCIA GENERA Y LOCAL, ASÍ COMO LOS “LINEAMIENTOS” QUE SE MENCIONAN EN ESE ACUERDO DE ADMISIÓN.

ESTA SOLICITUD LA PRESENTE EN LA U. TRANSP. DEBIDO A QUE LAS SOLICITUDES QUE HE PRESENTADO AL PLENO, NO SON RESPONDIDAS Y LAS DEJAN EN LA “CONGELADORA” O LAS TIRA A LA “BASURA” PORQUE NO HE RECIBIDO RESPUESTAS. NO RESPONDIERON Y VIOLARON LA LEY.

POR ESTE MISMO CONDUCTO SOLICITO NO DIVULGUE MIS DATOS PERSONALES COMO: MI NOMBRE, FIRMA Y ESCRITURA, POR LO QUE ME Opongo A LA PUBLICACIÓN DE LOS MISMOS, TAMPOCO DOY MI CONSENTIMIENTO PARA PUBLICARSE Y MENOS DIVULGARSE, COMO LO HAN DOCUMENTADO LOS SUJETOS OBLIGADOS Y LA PROPIA CEGAIP.

RECIENTEMENTE LO HIZO LA PONENCIA DOS (2), EN LA RESOLUCIÓN DEL RR-086-2023-2.OP., DE FECHA: 17-ENERO-2024 Y NOTIFICADO HASTA 07-MARZO-2024 Y VIOLANDO-INCUMPLIMIENTO ART. 177 DE LA LEY DE LA MATERIA.

...” (SIC)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RIA 196/24
Organismo garante local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí
Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-010/2024
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

A su solicitud de información el particular anexó la cédula de notificación por estrados del acuerdo de admisión del recurso RR-050/2023-1 OP, emitido por el Comisionado David Enrique Menchaca Zúñiga de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

2. Respuesta a la solicitud. El trece de marzo de dos mil veinticuatro, a través de los estrados de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el sujeto obligado notificó el oficio sin número de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia de CEGAIP y dirigido al solicitante en los siguientes términos:

“Por medio del presente, en relación a su solicitud de Información número CEGAIP-SI-010-2024-MANUAL, presentada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en fecha 11 once de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, a las 13:20 trece horas con veinte minutos, en la que medularmente solicitó: “... HOY SOLICITO QUE TODO EL CONTENIDO, DEL ACUERDO DE ADMISIÓN, AL IGUAL SUS ARGUMENTOS, FUNDAMENTOS, MOTIVOS Y RAZONES AHÍ ESCRITOS-FIRMADOS Y ACTUADOS CON LA FE DE LA SRIA. DE PLENO, ME SEAN DOCUMENTADOS Y ME CAPACITEN, ORIENTEN Y ASESOREN PARA CONOCER Y SABER DE QUE LEY DE TRANSPARENCIA ESTÁ HABLANDO Y ESCRIBIENDO EL COMISIONADO PONENTE... AL IGUAL DEBERÁ DOCUMENTAR, CAPACITAR, ASESORAR Y ORIENTAR AL SUSCRITO-CIUDADANO RECURRENTE: RESPECTO A LOS PUESTOS: “LINEAMIENTOS PARA LA R.S.R. Y CUMPLIMIENTO DE LOS RR PROMOVIDOS EN LA CEGAIP” Y MÁS AÚN EN EL “LINEAMIENTO”: DÉCIO NOVENO, PORQUE LOS LINEAMIENTOS CONOCIDOS POR EL SUSCRITO: SON LOS FUERON PRESENTADO AL PLENO DE LA CEGAIP EL 04-OCT-2023 Y APROBADOS EL 05-OCT-2023, SEGÚN ACDO. CEGAIP-730-2023 S.O., LOS QUE FUERON PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICAL DEL EDO S.L.P EL 09-NOV-2023 POR ESTE MISMO CONDUCTO SOLICITUD UNA CAPACITACIÓN-ORIENTACIÓN Y ASESORÍA RESPECTO DEL ACDO. DE ADMISIÓN DEL RR-050-2023-1-OP DE FECHA 09-JUNIO-2023, NOTIFICADO EL 12-JUNIO-2023, FIRMADO POR EL COMISIONADO PONENTE, EN EL CUAL ACTÚA Y DA FE, LA SRIA DE PLENO...”, me permito informarle lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RIA 196/24
Organismo garante local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí
Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-010/2024
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Que los Lineamientos para la Recepción, Substanciación, Resolución y Cumplimiento de los Recursos de Revisión Promovidos ante la CEGAIP, aprobados mediante acuerdo de pleno CEGAIP-739/2023 S.O. en la Sesión Ordinaria de fecha 05 de octubre de 2023 y publicados en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 09 de noviembre de 2023, establecen en su Lineamiento Quinto “De las promociones”, párrafo quinto, lo siguiente:

[Transcribe Lineamiento Quinto de la normativa]

Ahora bien, de un análisis a lo que peticiona en su escrito que presentó como solicitud de información, se advierte que corresponde a un escrito que debe de obrar en el expediente del recurso de revisión a que hace alusión, esto en razón de que tal como se desprende de la copia de la cédula de notificación por estrados que se adjunta al escrito, es un hecho notorio que el peticionario de la información es parte en el recurso de revisión que señala, y que lo que peticiona, son cuestiones inherentes a la determinación de decretar la ampliación de plazo para resolver en el citado recurso de revisión, así como a los argumentos, fundamentos, motivos y razones contenidas en el auto de admisión del recurso de revisión en el que el peticionario es parte, y se advierte que peticiona una asesoría respecto al acuerdo de admisión del recurso de revisión que señala en su escrito de solicitud. Como se ve, todo lo anterior, invariablemente son cuestiones que atañen al trámite del recurso que señala, y no al derecho de acceso a la información, pues no obstante que solicita que se documenten sus peticiones, se reitera que todo es relativo al trámite y substanciación que del recurso de revisión del que es parte, y dichas cuestiones, en los términos del Lineamiento arriba transcrito, únicamente puede ser solventada por la unidad administrativa que lleva a cabo el trámite del recurso que señala.

En virtud de lo anterior, se estima que su solicitud de información, corresponde a un escrito que debe de obrar en el expediente del recurso de revisión que señaló, en consecuencia, en estricto cumplimiento a lo establecido en el Lineamiento Quinto “De las promociones”, párrafo quinto, de los Lineamientos para la Recepción, Substanciación, Resolución y Cumplimiento de los Recursos de Revisión Promovidos ante la CEGAIP, **SE DECLARA LA NOTORIA INCOMPETENCIA POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, para dar trámite como solicitud de información**, en consecuencia se ordena correr traslado a la Ponencia 1 de esta Comisión, con el escrito original de fecha 11 once de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, recibido en la Unidad de Transparencia en la misma fecha (Identificado



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RIA 196/24
Organismo garante local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí
Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-010/2024
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

inicialmente como CEGAIP-SI010-2024-MANUAL), lo anterior para los efectos establecidos en el lineamiento citado.

En consecuencia, se canaliza y dirige al peticionario a la Unidad de Ponencia 1 de esta Comisión, en virtud de que en dicha ponencia se integrará y acordará su escrito, en los términos establecidos en el lineamiento señalado.

Por otra parte, respecto a la capacitación que peticionó, se advierte que dicha petición no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que corresponde al ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8º de la referida Constitución.

Lo anterior se estima así, en virtud de que respecto a la petición de que le capaciten, evidentemente no está solicitando información contenida en documentos que en el ejercicio de las atribuciones de esta Comisión se hayan generado, sino que lo que peticiona, es que esta Comisión actúe en atención a su petición particular de que le capaciten, circunstancia que tiene como consecuencia generar una acción específica a su caso, para satisfacer tal petición, lo que desde luego no corresponde al derecho de acceso a la Información pública, sino al derecho de petición.

Ahora bien, tomando en cuenta que de conformidad con el artículo 38 del Reglamento Interior de esta Comisión, las acciones relativas a la capacitación en este órgano garante, corresponden a la Dirección de Capacitación y Vinculación de esta Comisión, a efecto de satisfacer su derecho de petición por parte de esta unidad administrativa, se le informa al solicitante que esta unidad de transparencia turnará su petición de capacitación a la Dirección de Capacitación y Vinculación de esa Comisión, para los efectos que estime procedentes dentro del marco de sus funciones y atribuciones.

...” (sic)

3. Interposición del recurso de revisión. El ocho de abril de dos mil veinticuatro, la persona recurrente interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en los términos siguientes:

“ ...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RIA 196/24
Organismo garante local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí
Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-010/2024
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

POR ESTE CONDUCTO INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INF. PÚB DEL ESTADO DE S.L.P, SEGÚN LOS DCOTOS.- RESPUESTAS QUE ANEXO, PARA CUMPLIR CON LA LEY CITADA.

POR INCUMPLIR CON LA LEY LOCAL DE LA MATERIA: SÍ PROEDE EL RECURSO: SEGUNDO LOS ARTÍCULOS: 166 Y 167.
FRACCIONES: III, IV, V, VI, XI Y LOS QUE RESULTEN.

CON FECHA: 11-MARZO-2024, PRESENTE Y RECIBIERON MÍ SOLICITUD DE INF. PÚB., SEGÚN SELLO DE RECIBIDO CON LA FECHA CITADA Y FUE REGISTRADA: CEGAIP-SI-010-2024.MANUAL, LA FECHA PARA CUMPLIR Y RESPONDER FUE 02-ABRIL-2024, SEGÚN ARTÍCULO: 154 LEY LOCAL, PORQUE EL PLAZO MARCADO ES DE (10) DIEZ DÍA HÁBILES.

CON FECHA: 13-MARZO-2024, FUI NOTIFICADO POR LA UNIDAD DE TRANSP. DE CEGAIP, SEGÚN CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, ADJUNTANDO ESCRITO CON LA SUPEUSTA RESPUESTA-CUMPLIMIENTO DE FECHA: 12-MARZO-2024, DIRIGIDA AL SOLICITANDO Y CUMPLIMIENTO CON NO DIVULGAR-PUBLICAR MI NOMBRE Y ESCRITURA COMO LO SOLICITE.

EL ESCRITO CONSTA DE DOS(2) FOJAS Y LO FIRMA LA TITULAR DE LA UNIDAD TRANSP. Y DICE:

- A. CITA UNOS "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, S.R. Y L. DE RR, PROMOVIDOS ANTE LA CEGAIP; APROBADOS POR PLENO Y PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL, PARA PODER BRINCARSE LAS LEYES DE LA MATERIA Y LUEGO EL NO CUMPLIR ESTOS "LINEAMIENTOS" TAMBIÉN SE LOS BRINCAN Y "SACAN DE LA MANGA" UN "ACUERDO DEL PLENO" PERO ESTE "ACUERDO DE PLENO", TAMBIÉN SE LO BRINCAN Y DAN ORDENES VERBALES POR EL SISTEMA CELULAR "WAHS", AL IGUAL A LA TITULAR DE LA OFICIALIA DE PARTES, PARA QUE EL SUSCRITO AL TRATAR DE CUMPLIR CON LOS "LINEAMIENTOS" DE APERSONARME ANTE CUALQUIER OFICINA DE CEGAIP, PRESENTE-ELABORE-SOLICITE UNA "CITA" CON EL COMISIONADO PRESIDENTE, TAL PARECIERA QUE LA CEGAIP EN LUGAR DE SER UNA COMISIÓN GARANTE AHORA SERÁ UNA "CASA DE CITAS", DEBIENDO HACER POR MEDIO DE UN DOCUMENTO FUNDADO Y MOTIVAD, SINO TODO LO CONTRARIO VERBAL Y EN LO OSCURITO, PERO COMO SUSCRITO Y RECURRENTE-USUARIO DE LEYES DE TRANSPARENCIA NO PUEDO NI SERÉ COMPLICE DE TANTAS IRREGULARIDADES DE ESA COMISIÓN, NO HARÉ NINGUNA "CITA" PORQUE NO SE DOCUMENTAN ESAS "CITAS"Y ADEMÁS NO



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RIA 196/24

Organismo garante local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-010/2024

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TENGO PORQUE HACE "CITAS" PARA QUE SE CUMPLAN ARTÍCULOS DE LA LEY LOCAL DE LA MATERIA.

- B. ARGUMENTAN QUE DEPUÉS DE UN ANÁLISIS A MI ESCRITO PRESENTADO ADVIERTE DEBE OBRAR EN EL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE SE HACE ALUSIÓN Y QUE SOY PARTE DEL RECURSO QUE SE SUBSTANCIA, SIENDO LO PETICIONADO LA "DETERMINACIÓN" DE DECRETAR LA AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA RESOLVERLO Y LA ASESORIA SOLICITADA ES RESPECTO AL ACUERDO DE LA ADMISIÓN Y NO AL DERECHO DE ACCESO A LA INF., POR LO QUE TODO DEBE SER SOLVENTADO POR LA AUTORIDAD QUE PARA EL CASO ES LA PONENCIA UNO 1. CON LO ANTERIOR:

LA UTRANSP. "SE DECLARA INCOMPETENTE PARA DAR TRÁMITE EN CONSECUENCIA CORRE TRASLADO A LA PONENCIA UNO 1, PARA LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL LINEAMIENTO CITADO.

ME CANALIZA A LA PONENCIA UNO 1, PORQUE ES QUIEN INTEGRARÁ ACORDARÁ MI ESCRITO EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL LINEAMIENTO.

- C. PERO LA PONENCIA UNO 1, NO RESPONDIÓ, NO INTEGRÓ, NO ACORDÓ NADA Y NO PERMITIÓ EL ACCESO AL EXEDIENTE, NEGÓ TODO POR MEDIO DEL SILENCIO.
- D. RESPECTO A LA CAPACITACIÓN SOLICITADA, ARGUMENTA QUE ESO ES DERECHO DE PETICIÓN Y NO DERECHO DE ACCESO: MENCIONA AL ART. 6 Y ART. 8.
- E. MANIFIESTA QUE LAS ACCIONES DE CAPACITACIÓN CORRESPONDEN A LA DIRECC. DE CAPACITACIÓN Y VINCULACIÓN, POR LO QUE TURNO LA PETICIÓN A ESA DIRECCIÓN, PARA LOS EFECTOS QUE ESTIME PROCEDENTES DENTRO DEL MARCO DE SUS FUNCIONES Y SUS ATRIBUCIONES DE LA CITADA DIRECC. CAPACITACIÓN Y VINC.
- F. RESPECTO A LO SOLICITADO DE SER CAPACITADO Y LA PETICIÓN TURNADA. ALA DIRECC. DE CAPACITACIÓN, EL DIRECTOR HIZO CASO OMISO E IGNORÓ LO TURNADO POR LA U. DE TRANSP. DE LA COMISIÓN, POR LO QUE SE NEGÓ Y NO



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RIA 196/24
Organismo garante local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí
Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-010/2024
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SE CUMPLIÓ CON LA CAPACITACIÓN SOLICITADA POR EL SUSCRITO, HOY A LA FECHA: NO RECIBÍ LA CAPACITACIÓN, BUENO NI UN DOCTO. PUB. DONDE SE ME INDIQUE EL FUNDAMENTO Y MOTIVO DE NO SER CAPACITADO.

SE HABLÓ DE LOS ARTÍCULOS: 6 Y 8, UNO DE ACCESO Y OTRO DE PETICIÓN, PERO ESE ORGANO "GARANTE" QUE LE CONSTA RESOVLER-SETENCIAR RECURSOS POR MEDIO DE CRITERIO Y MÁS DE LA S.C.J.N., DEBE SABER QUE EXISTE UN CRITERIO PARA QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS DOS (2) ARTÍCULOS: 6 Y 8 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PIERDAN EL TIEMPO Y BUSQUE ESE CRITERIO, YA ESA MISIÓN=ES EXPERTA Y ESPECIALIZADA.

EN SINTESIS: SE NEGARON Y TAMBIÉN INCUMPLIERON DOS (2) UNIDADES ADMTVAS. Y SON:

1. LA PONENCIA UNO 1, QUE ELABORÓ Y FIRMA UN PÉSIMO ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RR-050-2023-I-OP. Y SE LO TURNO LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y LE VALIÓ "GORRO".
2. LA DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN Y VINCULACIÓN, A QUIEN LE TURNARON MI SOLICITUD DE CAPACITACIÓN Y TAMBIÉN NO RESPONDIÓ Y NEGÓ LA CAPACITACIÓN.

ACLARO: SÍ ESTO PASA EN LA CAPILLA DE LA TRANSPARENCIA ENTONCES LOS SUJETOS OBLIGADOS-ATORIDADES HACEN LO MISMOS Y PEORES INCUMPLIMIENTO-NEGATIVAS.

HOY SOLICITO QUE POR LO MENOS EL ORGANO AUTÓNOMO ESTATAL "GARANTE", IMPARCIAL, ESPECIALIZADO Y MÁS, CUMPLA CON LO SOLICITADO, CASO CONTRARIO SOLO SE EXPONE A QUE SE CONTNUE CON LA OPACIDAD, LA CORRUPCIÓN, LOS INCUMPLIMIENTOS, LOS ABUSOS, LA COMPLICIDAD, LA SIMULACIÓN, LA FICCIÓN Y MÁS.

..." (sic)

A su recurso de revisión el sujeto obligado anexó los siguientes documentos digitalizados:

- a) Escrito de solicitud de información descrito en los presentes resultandos.
- b) Cédula de notificación por estrados del acuerdo de admisión del recurso RR-050/2023-1 OP, emitido por el Comisionado David Enrique Menchaca Zúñiga de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RIA 196/24

Organismo garante local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-010/2024

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

- c) Cédula notificación por estrados del oficio de respuesta a la solicitud de información CEGAIP-SI-010/2024-MANUAL.
- d) Oficio de respuesta del doce de marzo de dos mil veinticuatro a la solicitud de información CEGAIP-SI-010/2024-MANUAL, cuyo contenido ya quedó descrito en los presentes resultandos.

4. Turno del recurso de revisión. El ocho de abril de dos mil veinticuatro, el Secretario de Pleno del Órgano Garante Local, asignó el número de expediente **RR-038/2024-2-OP** al recurso de revisión y, con base en lo establecido en el artículo 174 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y 33 fracción XVIII del Reglamento Interior, lo turnó a la Ponencia 2 del Comisionado Jose Alfredo Solis Ramírez.

5. Acuerdo de desechamiento. El once de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionado a cargo del recurso de revisión **RR-038/2024-2-OP**, dicto acuerdo por medio del cual desechó el recurso de revisión bajo los siguientes argumentos:

“ ...

1.1, **Desecha por notoriamente improcedente.** Ahora bien, del análisis efectuado al escrito presentado el 11 once de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, se observa la pretensión de la ahora parte promovente, para acceder a lo que a su dicho, resulta en la documentación siguiente:

[Transcribe recurso de revisión]

Así, la pretensión de la ahora parte recurrente, al momento de presentar su solicitud de acceso a la información pública resultó en la localización de documentación que atañe de manera precisa a las documentales contenidas en el recurso de revisión RR-050/2023-1, así como a una solicitud de capacitación, a través de la respuesta que en su momento pudiera emitirse.

Entonces, se vuelve relevante en el presente asunto, señalar lo que al efectos establece el numeral 53 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RIA 196/24
Organismo garante local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí
Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-010/2024
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

mismo que resulta de aplicación supletoria para la Ley de la Materia, de conformidad con su artículo 1°, mismo que a la letra reza lo siguiente:

[Transcribe el numeral 53 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí]

Precisado lo anterior, es de señalarse qué, de la interpretación del contenido del precepto normativo Inserto a supra líneas, es posible determinar que, en los procedimientos substanciados ante autoridades administrativas (como lo es la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública), los expedientes conformados con dichos procedimientos, se encuentran disponibles para la consulta de cualquiera de las partes que intervengan en dichos procedimientos, salvo las limitantes que. por la naturaleza de la información, se encuentre impedida para su consentimiento.

De manera tal que, a contrario sensu* de lo referente al último párrafo, deviene en que, únicamente se tramita como solicitud de acceso a la información aquellas Consultas relacionadas con expedientes de los cuales, los solicitantes, no figuran como alguna de las partes involucradas en los referidos asuntos,

Así pues, se vuelve menester señalar que los Lineamientos para la Recepción, Substanciación, Resolución y Cumplimiento de los Recursos de Revisión Promovidas ante la CEGAIP, aprobados mediante acuerdo de Pleno de éste Órgano Garante número CEGAIP-738/20238.0. y publicados en el Periódico Oficial del Estado, el 09 nueve de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, en su Lineamiento Quinto, establecen lo siguiente:

[Transcribe el lineamiento Quinto. De las promociones]

De lo antes inserto se abstrae que, para la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, en las ocasiones que los usuarios de su derecho de acceso a la información pública presenten escrito alguno del cual, no obstante se realice a través de la Unidad de Transparencia, o en su caso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, los mismos se efectúen con intenciones de actuar dentro de alguno de los expedientes de los que sea parte.

Entonces, toda vez que la ahora parte recurrente, al momento de plantear su solicitud, requirió documentación que obra en expedientes de los cuales resulta ser parte, identificándolos como: "[...]DEL ACUERDO DE ADMISIÓN RR-050-2023-1-0P.. HOY SOLICITO QUE TODO EL CONTENIDO, DEL ACUERDO DE ADMISIÓN, AL IGUAL SUS ARGUMENTOS, FUNDAMENTOS, MOTIVOS Y RAZONES AHÍ ESCRITOS FIRMADOS



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RIA 196/24
Organismo garante local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí
Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-010/2024
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Y ACTUADOS CON LA FE DE LA SRÍA DEL FLENO ME SEAN DOCUMENTADOS, Y ME SEAN DOCUMENTADOS. [...] dicha circunstancia no correspondería a una solicitud de acceso a la información pública, sino, a una promoción dirigida al expediente señalado por el promovente; lo cual deriva en la improcedencia para su tramitación como solicitud de acceso a la información pública; y, por ende, la declaratoria de incompetencia de la Unidad de Transparencia de la referida Comisión (por así señalarse en los Lineamientos analizades con antelación).

Par ello, en el presente asunto, como quedó estudiado a supra líneas, la solicitud planteada por la ahora parte recurrente, no llevó a cabo el requerimiento de documentación a través del ejercicio de acceso a la información pública, sino, de acceso a la documentación generada en un procedimiento substanciado ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la información Pública, del cual es parte; lo cual, en la especie, deriva en la consulta de información, actualizando así la causal de improcedencia contemplada en la fracción VII, del artículo 179 de la Ley de la materia.

1.2 Desecha por no actualizar alguno de los supuestos previstos en el artículo 167 de la presente Ley. Por otra parte, no pasa inadvertido para este Órgano Garante que la ahora parte recurrente, al plantear su solicitud de acceso a la información pública, formuló el requerimiento de una solicitud de capacitación

En ese sentido, debido a su aplicabilidad en el caso concreto, se transcriben los artículos 167, de la Ley de Transparencia Local, para una mejor comprensión:

[Transcribe el artículo 167 de la Ley de Transparencia Local]

Así entonces, resulta menester señalar que del análisis efectuado al escrito presentado el 11 once de marzo de 2024 dos mil veinticuatro.: así como las manifestaciones formuladas mediante escrito de fecha 08 ocho de abril de 2024 dos mil veinticuatro, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante el mismo día, se observa la pretensión de la ahora parte promovente, de que, a través del Sujeto obligado, se efectúe la gestión de proporcionársele una capacitación: circunstancia la anterior que, no actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el numeral 167 de la ley de la materia.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 174 fracción I, 175 fracción I y 179 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí se desecha el presente recurso de revisión citado al rubro.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RIA 196/24
Organismo garante local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí
Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-010/2024
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

1.3 Conclusiones. En consecuencia, toda vez que en el presente asunto, tanto el escrito por el cual la ahora parte recurrente planteó su solicitud de acceso a la información pública, como las agravios planteados en contra de la atención prestada a su promoción, derivaron en la improcedencia del medio de defensa intentado.

Elio toda vez que, por una parte, la acción intentada por la ahora parte recurrente, a través de su escrito de solicitud, requirió documentación de la cual con conocimiento de causa, se encuentra a su disposición para su consulta y trámite, en las oficinas de esa Unidad Substanciadora, de manera tal que no atañe al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino a una consulta de información.

Mientras que, por otra parte, se advirtió que los agravios vertidos por la parte recurrente no actualizaba alguna de las hipótesis contenidas en el numeral 167 de la ley de la materia, en tanto que introdujo el requerimiento de una solicitud de capacitación, de forma que dicha circunstancia no resulta procedente para su estudio, a través de los Recursos de Revisión que se substancian ante esta Comisión de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Entonces, con fundamento en los artículos 174 fracción I, 175 fracción I y 179 fracciones IV y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, **se desecha** el presente recurso de revisión citado al rubro.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 174 fracción I, 175 fracción I y 179 fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se desecha el presente recurso de revisión, en términos del Considerando Segundo de la presente determinación.

...” (sic)

6. Notificación del acuerdo de desechamiento a las partes. El quince de abril de dos mil veinticuatro, el Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, notificó a las partes el acuerdo de desechamiento del recurso de revisión RR-038/2024-2-OP.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RIA 196/24
Organismo garante local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí
Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-010/2024
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

7. Interposición del recurso de inconformidad. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, el particular presentó ante el Órgano Garante Local el recurso de inconformidad en contra del acuerdo de desechamiento emitido por parte de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí en los términos siguientes:

“ ...

SIETE: ACTO RECLAMADO: NO ESTOY CONFORME NI SATISFECHO CON LA DETERMINACIÓN: DE LA SRIA. PORYECTISTA, AL DESECHAR MI RECURSO DE REVISIÓN Y LO FUNDA CON TRES (3) ARTÍCULOS DE LA LEY LOCAL DE LA MATERIA. TAMPOCO PRESENTAN DOCUMENTO ALGUNO SOLICITANDO, MENOS LA CPACITACIÓN Y ORIENTACIÓN Y ASESORÍA SOLICITADA.

OCHO LAS RAZONES SON. LAS QUE DOCUMENTARÉ EN FOJAS ANEXAS:

- *NO RESPONDÍO A LA SOLICITUD DE LA ADMISIÓN DEL RR-050-2023-1.OP.
- *NO DOCUMENTO NADA, NO EXISTIÓ RESPUESTA DE LA PONENCIA 1.
- *NO HUBO RESPUESTA DE LA CAPACITACIÓN SOLICITADA
- *LA UNIDAD D ETRANSP. SE LIMITÓ A DECLARARSE NOTORIA INCOMPETENCIA
- *DECLARAN QUE MI CAPACITACIÓN SOLICITADA NO ES DERECHO ACCESO INF.
- *ADVIERTEN QUE LA CAPACITACIÓN SOLICITADA ES DERECHO PETICIÓN: ART 8.

RAZONES: MOTIVOS CLAROS Y PRECISOS.

1. INCUMPLIMIENTOS Y VIOLACIONES REITERATIVOS A LAS LEYES DE TRANSPARENCIA Y POR ENDE A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HECHOS COMETIDOS POR LA CEGAIP=ORGANO AUTÓNOMO ESTATAL QUE “NO GARANTIZA” EL ACCESO A LA INF. PÚB., LAS PRUEBAS Y SUSTENTOS ESTAN Y OBRAN EN ANTERIOR RECURSOS DE REVISIÓN Y DE INCONFORMIDAD DE ACCESO= RIAS, PRESENTADOS POR EL SUSCRITO-RECORRENTE-CIUDADANO AFECTADO POR LOS DOS (2) ORGANISMOS AUTÓNOMOS: NACIONAL Y ESTATAL, QUE GASTAR RECURSOS PÚBLICOS DE LOS IMPUESTOS DE TODOS LOS MEXCIANOS.
2. LOS ERRORES, HORRORES, OMISIONES, ABUSOS, ACUSACIONES, ENGAÑOS, ARGUCIAS Y MÁS, EN LAS “ADMISIONES”, RESOLUCIONES, SENTENCIAS, DETERMINACIONES, LAS QUE RESULTAN: INCOMPLETOS, SIMULADAS, PERVERSOS, DOLOSAS, FICTICIAS, ABUSIVAS Y SIEMPRE EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS QUE HACEMOS USO DE UN DERECHO HUMANO: ACCESO AL INF.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RIA 196/24
Organismo garante local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí
Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-010/2024
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

PUB. Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, EN UN PAÍS DEMOCRÁTICO Y NO
REPRESOR-AUTORITARIO.

3. DEBO RECONOCER QUE LA SEGUNDA 2 INSTANCIA INAI, ASÍ COMO EL PLENO:
HOY CONFORMADO POR CUATRO (4) COMISIONADA HA REALIZADO UN GRAN
ESFUERZO Y RESOLVIÓ-SENTENCIÓ UN RIA-142-24, CONSECUENCIA DEL RR-
018-2024-2 OP, CONFORME A DERECHO, EL CUAL HABÍA DESECHA LA MISMO
PONENCIA 2 DOS, DONDE EXISTE "CONFLICTO DE INTERÉS", DEBIDO A QUE LA
SRIA. PROYECTISTA DE LA PONENCIA UNO, ES ESPOSA, NOVIA, AMANTE O MÁS
DEL COMISIONADO DE LA PONENCIA DOS 2.

PRIMERA RAZÓN: LA UNIDAD DE TRANSP. DE LA COMISIÓN-CEGAIP SE DECLARA
INCOMPETENTE Y FUNDA SU DECLARACIÓN CON LOS "LINEAMIENTOS PARA LA
RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y CUMPLIMIENTOS DE LOS
RECURSOS DE REVISIÓN PROMOVIDOS ANTE LA CEGAIP"

*ORDENA TRASLADAR MI SOLICITUD A LA PONENCIA UNO 1, TAMBIÉN ME CANALIZA
Y DIRIGE A LA PONENCIA UNO 1, PARA QUE INTEGRE Y ACUERDE MI ESCRITO, PERO
NO RECIBÍ NADA, NEGÓ RESPUESTA.

** RESPECTO A LA CAPACITACIÓN SOLICITADA, SE ADVIERTE: NO ES DERECHO DE
ACCESO A LA INF. PUB., SI NO QUE ES DERECHO DE PETICIÓN (PERO AL PARECER
NO CONOCE UN CRITERIO DE LA S.C.J.N?)

*** DESPUÉS DE OTRO ANÁLISIS, ME INDICA QUE LA CAPACITACIÓN LE
CORRESPONDE A LA DIRECC. DE CAPACITACIÓN Y VINCULACIÓN, POR LO QUE ME
INFORMA QUE TURNO MI PETICIÓN A LA CITADA DIRECCIÓN, PARA LOS EFECTOS
CORRESPONDIENTES EN EL MARCO DE SUS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES
PERO IGUAL QUE LA PONENCIA UNI 1, TEMPOCO RESPONDIÓ NADA Y NEGARON LO
SOLICITADO.

LA PONENCIA DOS 2, EN EL CONSIDERANDO: SEGUNDO, CONCLUYE: QUE MI
ESCRITO DONDE PLANTEO LO SOLICITADO, ASÍ COMO LOS AGRAVIOS EN CONTRA
DE L AATENCIÓN PRESTADA A MI PROMOCIÓN DERIVARON EN LA IMPROCEDENCIA
DEL MEDIO DE DEFENSA INTENTADO, POR LO QUE MI RECURSO FUE DESECHADO.

POR LO TANTO NADA RESUELTO PROCEDENTE PARA EL ESTUDIO DE FONDO.

EN LOS RESOLUTIVOS: PRIMERO AL QUINTO: DICE.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RIA 196/24
Organismo garante local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí
Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-010/2024
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

PRIMERO: FUNDA LA ACCIÓN DE DESECHAR CON TRES ART. 174, 175 Y 179, DETERMINACIÓN DE LA QUE NO ESTOY CONFORME.

RESOLUTIVO SEGUNDO: DICE, FUNDAR CON EL ARTÍCULO: 159 DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, QUE EL SUSCRITO, RECURRENTE EN CASO DE NO ESTAR DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN, PODRÉ IMPUGNAR ESA DETERMINACIÓN ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PERO OMITE DECIRME QUE EL MISMO ART. 159, LEY GRAL. TAMBIÉN DICE: ACUDIR ANTE EL INSTITUTO QUE ES EL INAI = 2 INSTANCIA, EL SUSCRITO-CIUDADANO CONSIDERO QUE LA PONENCIA DOS 2, AL IGUAL LA SRIA. PROYECTISTA ..., QUIEN FIRMA EL ACUERDO DE DESECHAMIENTO, ESTO ACTUANDO, ACORDANDO Y FIRMANDO UN DOCTO.- ACDO. DOLOSO.Y MALA FÉ, INDUCIENDOME A UN AMPARO ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEERACIÓN.

*SERVIDORA PÚBLICA: DE LA PONENCIA DOS 2, QUE CUANDO UN CIUDADANO TIENE QUE ACUDIR A INTERPONER UN AMPARO TENDRÉ QUE OCUPAR LOS SERVICIOS DE UN PROFESIONAL DE LAS LEYES, SABEDORA QUE ESOS SERVICIOS CUESTAN Y SON BASTANTES CAROS, PARA UN CIUDADANO QUE NO TIENE SUFICIENTES RECURSOS ECONÓMICOS PARA PAGAR ESOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS MEXIME QUE SOY UNA PERSONA DE LA TERCERA EDAD, CON 75 AÑOS Y SOLO SUBSISTO CON LA AYUDA BIENETAR QUE NO OTORGA EL PRESIDENTE DE MÉXICO: ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOS.

SOLICITO TENGAN UNA LECTURA DE TODO EL EXPEDIENTE Y TAMBIÉN DE LA REOSLUCIÓN DEL RIA-142-24 DEL INAI.

...” (sic)

Al recurso de inconformidad el particular adjuntó la copia simple digitalizada de los siguientes soportes documentales:

- a) Cédula de notificación por estrados del acuerdo de admisión del recurso RR-050/2023-1 OP, emitido por el Comisionado David Enrique Menchaca Zúñiga de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
- b) Recurso de revisión del ocho de abril de dos mil veinticuatro, cuyo contenido ya quedó descrito en los presentes resultandos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RIA 196/24

Organismo garante local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-010/2024

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

c) Solicitud de información con número de folio CEGAIP-SI-010/2024-MANUAL del once de marzo de dos mil veinticuatro cuyo contenido ya quedó descrito en los presentes resultandos.

d) Cédula de notificación por estrados de la respuesta a la solicitud de información CEGAIP-SI-010/2024-MANUAL, cuyo contenido ya quedó descrito en los presentes resultandos.

e) Oficio de repuesta del doce de marzo de dos mil veinticuatro a la solicitud de información CEGAIP-SI-010/2024-MANUAL, cuyo contenido ya quedó descrito en los presentes resultandos.

8. Turno del recurso de inconformidad. El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RIA 196/24**, al aludido recurso de inconformidad y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó a la Comisionada Josefina Román Vergara.

9. Admisión del recurso de inconformidad. El tres de mayo de dos mil veinticuatro, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, acordó **admitir** a trámite el recurso de inconformidad **RIA 196/24**, ordenando integrar el expediente respectivo y corriendo traslado al Organismo Garante responsable para que rindiera su informe justificado, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se le notificara el acuerdo respectivo.

En el mismo acuerdo, se realizó un requerimiento al Organismo Garante Local, solicitándolo que remitiera las constancias del expediente del recurso de revisión RR-038/2024-2 OP; ello, en el mismo plazo referido en el párrafo anterior.

10. Notificación de la admisión al organismo garante. El tres de mayo de dos mil veinticuatro, se notificó por correo electrónico a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el acuerdo mediante el cual se admitió a trámite el recurso de inconformidad.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RIA 196/24

Organismo garante local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-010/2024

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

11. Notificación de la admisión a la parte recurrente. El tres de mayo de dos mil veinticuatro, se notificó a la persona inconforme, a través del correo electrónico señalado para tales efectos, el acuerdo de admisión señalado.

12. Informe justificado del organismo garante local. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, remitió mediante correo electrónico el oficio número JASR-855/2024 del diecisiete de mayo de la misma anualidad, suscrito por el Comisionado Ponente del referido organismo garante local, y dirigido a la Comisionada Ponente de este Instituto, a través del cual rindió su informe justificado, en los términos siguientes:

“ ...

[Transcribe motivos de inconformidad]

Como se ve, el particular interpuso el presente recurso de inconformidad, por medio del cual impugnó el acuerdo de fecha 11 once de abril de 2024 dos mil veinticuatro, por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, a saber:

1. El desechamiento del recurso de revisión RR-038/2024-2 OP.

En relación al agravio del particular, esta Comisión primeramente advierte que el recurrente se encuentra inconforme con el desechamiento del citado recurso.

Al respecto, esta Comisión estima necesario traer a colación la información que el ahora recurrente requirió en su solicitud de información:

[Transcribe solicitud de información]

Lo anterior cobra relevancia, primeramente porque esta Comisión advirtió que al momento de plantear su solicitud, la parte recurrente requirió información que obra en recursos de revisión, circunstancia que no correspondería a una solicitud de acceso a la información pública, sino a una promoción dirigida al expediente señalado en el escrito de solicitud, lo cual deriva en la improcedencia para su tramitación como una solicitud de acceso a la información pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RIA 196/24
Organismo garante local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí
Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-010/2024
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Se afirma lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el numeral 53 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, mismo que resulta de aplicación supletoria para la Ley de la Materia, de conformidad con su artículo 1°, mismo que reza lo siguiente:

[Transcribe el numeral 53 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí]

Del precepto normativo anterior, se desprende que, en los procedimientos substanciados ante autoridades administrativas, los expedientes conformados con dichos procedimientos, se encuentran disponibles para la consulta de cualquiera de las partes que intervengan en dichos procedimientos, salvo las limitantes que, por la naturaleza de la información, se encuentre impedida para su conocimiento.

De manera tal que, en el caso, al ser parte de los expedientes, el aquí recurrente tiene la legitimación procesal para que se le otorgue el acceso, consulta, reproducción de la información que resulte de su interés y cualquier otra pretensión que persiga respecto del trámite de alguno de los medios de impugnación en los que tenga personalidad.

Y, Únicamente se tramita como solicitud de acceso a la información aquellas consultas relacionadas con expedientes de los cuales, los solicitantes, no figuran como alguna de las partes involucradas en los referidos asuntos, tal como lo refiere el último párrafo del citado numeral.

En relación con lo anterior, los Lineamientos para la Recepción, Substanciación, Resolución y Cumplimiento de los Recursos de Revisión Promovidos ante la CEGAIP, aprobados mediante acuerdo de Pleno de éste Órgano Garante numero CEGAIP- 739/2023S.0., publicados en el Periódico Oficial del Estado el 09 nueve de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, en su Lineamiento Quinto, establecen lo siguiente:

[Transcribe el Lineamiento Quinto]

De lo antes inserto se desprende que, en los casos en los que los usuarios de derecho de acceso a la información pública presenten ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública escritos con intenciones de actuar dentro de alguno de los expedientes de los que sea parte, la Unidad de Transparencia declarara la incompetencia y será canalizado a la Unidad de Ponencia correspondiente, además la Unidad de Transparencia correrá traslado con el escrito a la Ponencia para que se integre y acuerde lo conducente, en aplicación del principio de mayor beneficio, ya que se disminuye el tiempo para ser atendida su petición.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RIA 196/24
Organismo garante local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí
Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-010/2024
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número P./J. 3/2005, visible en la Novena Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXI, Febrero de 2005, p. 5. Instancia: Pleno, con Registro electrónico: 179367.

[Transcribe jurisprudencia P./J. 3/2005]

Por lo que, si como en el caso, la acción intentada por la ahora parte recurrente, a través de su escrito de solicitud, tuvo como finalidad requerir documentación de la cual, con conocimiento de causa, se encuentra a su disposición para consulta y trámite, en las oficinas de la Unidad Substanciadora, tal pretensión no atañe al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Además de lo anterior, a través de la solicitud de información, la parte recurrente también solicitó la impartición de una capacitación, orientación y/o asesoría, de lo que se colige que respecto a esta parte de la solicitud, el promovente tampoco llevó a cabo el requerimiento de documentación a través del ejercicio de acceso a la información pública, sino que el acto por el cual se duele derivó de una petición formulada ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí para efecto de que por conducto de esta, se efectuara una acción al interior del sujeto obligado en cumplimiento al derecho de petición.

De ahí que, a criterio de este Órgano Colegiado, la solicitud formulada por la ahora parte recurrente no posee las características mínimas para acreditarse como una solicitud de acceso a la información pública, sino como una petición; en tanto que el objetivo de la misma resultaba en satisfacer una gestión,

Se dice lo anterior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 144, 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, mismos que refieren:

[Transcribe artículos 144, 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí]

Según lo establecen los artículos antes citados, las solicitudes de acceso deben referirse a información en posesión de los sujetos obligados. Lo anterior es así debido a que la Ley tiene por objeto garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, entendiéndose por información lo señalado en el artículo 3, fracción XIX de la Ley:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RIA 196/24
Organismo garante local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí
Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-010/2024
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

[Transcribe el artículo 3, fracción XIX de la Ley de Transparencia Local]

Debido a que la Ley tiene como fin garantizar el acceso a información que esté en posesión de los sujetos obligados, las solicitudes de acceso no son el medio idóneo para dar cauce a consultas o gestiones que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos de los sujetos obligados.

Por todo lo anterior, esta Comisión consideró que no se actualizaba alguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión enunciado en el numeral 167 de la ley local de la materia, que a la letra señala:

[Transcribe artículo 167 de la Ley de Transparencia Local]

Como se ve, en el caso no se actualiza alguno de los supuestos normativos antes mencionados, en atención a que el recurrente no solicitó documento alguno, lo cual se encuentra fuera del marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Por lo antes expuesto, esta Comisión afirma que la determinación dictada en el expediente RR-038/2024-2 OP, se encuentra debidamente fundada y motivada de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, toda vez que ha quedado demostrado que lo solicitado por el recurrente no es una solicitud de información, por lo cual, se solicita que el presente recurso sea desechado por improcedente.

Así las cosas y, a efecto de acreditar lo expuesto en el presente informe y en desahogo del requerimiento dictado mediante proveído de 03 tres de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, remito copia digitalizada de la totalidad de las constancias que conforman el expediente del recurso de revisión RR-03 8/2024-2 OP, el que se anexa al presente informe.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

ÚNICO. a esta Tener por rendido en tiempo y forma en términos del presente ocurso, lo Estado. Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado.
..." (sic)

El sujeto obligado adjuntó a su informe justificado, el expediente digitalizado del recurso RR-03 8/2024-2 OP.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RIA 196/24

Organismo garante local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-010/2024

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

13. Cierre de instrucción. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes en la misma fecha a la de su emisión.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 280/2023, y con fundamento en los artículos 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Transitorio Sexto del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce; así como los artículos 3, fracción XIII y XIV; 41, fracción III, y 159 al 180 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; así como los artículos 12, fracciones I y V, y 18, fracciones V, XIV, XV y XVI del Acuerdo mediante el cual se aprueba el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Estudio de causales de improcedencia y sobreseimiento.

Causales de improcedencia:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RIA 196/24
Organismo garante local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí
Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-010/2024
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

El artículo 178 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece las causales de improcedencia del recurso de inconformidad en los términos siguientes:

“**Artículo 178.** El recurso de inconformidad será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 161 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el inconforme o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 de la presente Ley;
- IV. Cuando la pretensión del recurrente vaya más allá de los agravios planteados inicialmente ante el organismo garante correspondiente;
- V. El Instituto no sea competente, o
- VI. Se actualice cualquier otra hipótesis de improcedencia prevista en la presente Ley.”

De las constancias que obran en autos, se desprende que en el caso concreto **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia referidas**, por lo siguiente:

I. Oportunidad del recurso de revisión. El artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que, el recurso de inconformidad debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a que se tuvo conocimiento de la resolución o que se venza el plazo para que fuera emitida.

El presente recurso de inconformidad fue interpuesto en tiempo, dentro del plazo de quince días previsto, toda vez que la resolución recurrida le fue notificada a la persona recurrente el **quince de abril de dos mil veinticuatro**, mientras que, el recurso de inconformidad fue interpuesto el **veinticinco de abril del mismo año**, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RIA 196/24

Organismo garante local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-010/2024

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

al solicitante; lo anterior, tomando en consideración que el plazo comenzó a computarse, el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, y feneció el siete de mayo de la presente anualidad, descontando del cómputo del plazo los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de abril; así como uno, cuatro y cinco de mayo, todos de dos mil veinticuatro, por tratarse de días inhábiles, por lo que a la fecha de la presentación del medio de impugnación, transcurría el octavo día hábil.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se notificó la resolución que se impugna y la fecha en que se interpuso el recurso de inconformidad, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

II. Litispendencia. Este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que no se actualiza la hipótesis legal señalada.

III. Procedencia del recurso de inconformidad. Los supuestos de procedencia del recurso de inconformidad se encuentran establecidos en el artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción II.

Al respecto, en el artículo 160 de la Ley General de la materia, se establece lo siguiente:

“**Artículo 160.** El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:

I. Confirмен o modifiquen la clasificación de la información, o

II. Confirмен la inexistencia o negativa de información.

Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello.”

De lo anterior, se desprende que el recurso de inconformidad procede en contra de las resoluciones que tengan por sentido confirmar o modificar la clasificación de la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RIA 196/24
Organismo garante local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí
Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-010/2024
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

información, o en su caso, **confirmar la inexistencia o negativa de información.**

La interpretación del término “negativa de información”, que el legislador incluyó en la procedencia del recurso de inconformidad, es **para aquellos casos en que a juicio del solicitante exista una negativa relacionada con su prerrogativa relativa al derecho de acceso a la información.**

En ese sentido, el **hecho de limitar la interpretación de la negativa de información a la falta de resolución por parte del Órgano Garante** va en contra de la obligación de este Instituto de garantizar el principio *pro homine* previsto en el artículo 1° Constitucional, que prevé la aplicación de la norma más protectora en beneficio de la persona y, principalmente, garantizar el derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 6° de nuestra Constitución Política.

Además, este Instituto tiene la obligación de cumplir con el principio de tutela efectiva del derecho de acceso a la información, al momento de resolver los recursos de inconformidad, lo cual únicamente se alcanzaría al **analizar si la determinación a la que llegó el organismo garante fue conforme a derecho, a efecto de salvaguardar el derecho constitucionalmente tutelado (acceso a la información).**

Ello es así, pues no debe pasarse por alto que el legislador confirió a este Instituto la facultad de interpretar la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo previsto en su artículo 41, fracción I, y por lo tanto, debemos seguir la directriz que nos marca la Constitución en cuanto a propugnar por una interpretación conforme y siguiendo el principio de progresividad.

Al respecto, es menester recordar que el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, mediante acuerdo del cuatro de agosto de dos mil diecisiete, notificado el 8 del mismo mes y año, requirió al Pleno de este Instituto para que dejará sin efectos la resolución del expediente RIA 0020/16 y, de ser el caso, se admitiera a trámite el recurso de inconformidad. Ello con motivo del juicio de amparo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RIA 196/24
Organismo garante local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí
Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-010/2024
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

1703/2016¹, promovido por el solicitante. De tal forma, entre las consideraciones de la ejecutoria de amparo, son de destacar las siguientes:

- 1. El recurso de inconformidad es idóneo para reclamar toda clase de negativas de acceso a la información que se imputen a órganos garantes locales.** (página 15 de la sentencia).
- 2. Interpretación que además se traduce en la más favorable a la protección de los derechos fundamentales del particular y resulta conforme a lo previsto tanto en el artículo 6 de la Constitución Federal, como en el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.** Pues de arribar a una distinta (como lo hizo el INAI), no sólo se desnaturalizaría la finalidad constitucional por la cual fue creado el recurso de inconformidad, esto es, garantizar –en una instancia especializada y nacional- **la protección integral de los particulares frente a cualquier violación que los órganos de transparencia estatales cometan respecto a su derecho de acceso a la información**; sino además atentar en contra de su propia efectividad, dado que pudieran generarse prácticas sistemáticas a fin de evitar la procedencia del recurso en mención (por ejemplo, resoluciones revocatorias y donde aparentemente se ordene la búsqueda y/o entrega de la información pero ésta sea distinta -nivel de desglose y periodo de búsqueda- a la requerida en términos y modalidad solicitados originalmente) y, por tanto minar o disminuir la tutela del medio de defensa creado específicamente por el legislador para la protección del derecho de acceso a la información; situación por la que el recurso (...) se volvería meramente formal y por tanto ilusorio”. (Páginas 19 y 20 de la sentencia).
- 3. Si bien el artículo 160 de la Ley General estableció que para la procedencia del recurso de inconformidad se entenderían como negativas de acceso a la información la falta de resolución de los órganos garantes en materia local, dicha cuestión, en acatamiento a lo previsto en el artículo 1 Constitucional, **no debe ser entendida de****

¹ Disponible para su consulta en:

http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=729/07290000198819490016018.pdf_1&sec=Alberto_Ram%C3%ADrez_Jim%C3%A9nez&svp=1



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RIA 196/24

Organismo garante local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-010/2024

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

una forma restrictiva (esto es interpretar como negativas para su procedencia únicamente la falta de resolución de un órgano garante), sino de una manera amplia y como una hipótesis aclaratoria en cuanto a los diversos supuestos en los que pudiera existir una negativa de acceso a la información susceptible de recurrirse a través de dicho medio de defensa. Lo anterior, pues de **la propia teleología del recurso de inconformidad se desprende que éste resulta procedente en todos los casos en que el particular estime que la resolución de un órgano garante local atente en contra del efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información**; cuestión en la que claro está, se encuentran incluidas aquellas determinaciones que pudieran constituir una negativa de acceso a la información en los términos requeridos por el particular. (Página 19 de la sentencia).

En ese sentido, la sentencia del Juez de Distrito, confirmada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con Residencia en la Ciudad de México, en el Amparo en Revisión R.A. 99/2017, resulta orientadora y se constituye en el primer **precedente judicial respecto de la interpretación de las causales de procedencia del recurso de inconformidad**, contenidas en el artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por consiguiente, se estima conveniente considerar que **el recurso de inconformidad es idóneo para reclamar diversas negativas de acceso a la información que se imputen a órganos garantes locales**, sin que debamos limitarnos sólo a la confirmación o modificación de clasificación, confirmación de inexistencia, o la falta de una resolución dentro del plazo previsto para ello, esto con el fin de **favorecer la tutela del derecho de acceso a la información**.

Aunado a ello, la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al resolver el Amparo en Revisión 654/18, precisó que la procedencia del recurso de inconformidad en el supuesto de **“negativa de información”**, **comprende a todas aquellas resoluciones que expresamente niegan la solicitud como aquellas que implícitamente constituyen un rechazo**, por lo que ambos supuestos encuadran en la referida hipótesis jurídica de procedibilidad del recurso de inconformidad, ya que los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RIA 196/24
Organismo garante local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí
Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-010/2024
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

efectos ulteriores de ambas son equiparables.

En ese sentido, la Segunda Sala del máximo Tribunal de nuestro país ha determinado que las resoluciones que impliquen un rechazo o invoquen un impedimento para acceder a la solicitud formulada son susceptibles de combatirse a través del recurso de inconformidad previsto por la Ley General de la materia, con independencia de que la negativa no haya sido expresamente manifestada al contestar la solicitud de acceso a la información o al resolver el recurso de revisión correspondiente, pues solo así será posible salvaguardar el principio de máxima publicidad que mandata la Constitución Federal.

Una vez precisado lo anterior, en el caso que nos ocupa, la parte recurrente interpuso el presente medio de inconformidad en contra de la resolución recaída al Recurso de Revisión **RR-2978/2023** en la cual, se determinó desechar el medio de impugnación haciendo efectivo el apercibimiento derivado de una prevención que el organismo garante local le formuló a la parte recurrente.

En ese sentido, si bien se está ante un desechamiento del recurso intentado, lo cierto es que dicha determinación lleva, de forma implícita, un rechazo del medio de impugnación y, con ello, la negativa de acceso a la información que se imputa al órgano garante local en detrimento del efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información del particular.

Por lo tanto, la resolución impugnada y sus efectos sí configuran la causal de procedencia para que este Instituto resuelva de fondo el recurso de inconformidad que nos ocupa.

De modo que, no debemos atender a la literalidad el sentido de la resolución sino de lo que resolvió el órgano garante local que en el fondo implicó el **rechazo del medio de impugnación y, con ello, la negativa de acceso a la información que se imputa al órgano garante local en detrimento del efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información del particular.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RIA 196/24
Organismo garante local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí
Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-010/2024
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por tanto, se considera que no existe algún impedimento jurídico para que este Instituto conserve la postura que ha venido sosteniendo respecto la procedencia de este tipo de medios de impugnación.

En consecuencia, los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción II, con relación al artículo 166 de la Ley en comento, en aplicación de la **suplencia de la queja en favor del recurrente**, toda vez que se advierte que la parte recurrente se inconformó por la negativa entendida en sentido amplio, al señalar que el organismo garante local desechó el recurso de revisión de forma injustificada, porque no actualiza ninguna causal de procedencia, lo que se traduce en una negativa implícita que llevo a que se dejaran de analizar los argumentos vertidos en el recurso de revisión.

IV. Ampliación de los agravios. En el presente caso no hubo ampliación.

V. Competencia. Este Instituto es competente para conocer del presente recurso de inconformidad, tal como ha sido establecido en el considerando primero de la presente resolución.

VI. Actualización de cualquier otra hipótesis. No se advierte que, en la especie, se actualice cualquier otra hipótesis de improcedencia prevista en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Causales de sobreseimiento:

El artículo 179 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé los siguientes supuestos en los que el recurso de inconformidad será sobreseído una vez admitido:

“**Artículo 179.** El recurso de inconformidad será sobreseído cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RIA 196/24

Organismo garante local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-010/2024

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- I. El inconforme se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de inconformidad quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de inconformidad, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las hipótesis señaladas; ya que no se observa que la parte inconforme se haya desistido del recurso (I); haya fallecido (II); el organismo garante local haya modificado o revocado su acto de tal forma que el recurso de inconformidad quede sin materia (III); y, que después de admitido el actual medio de impugnación, aparezca causal alguna de improcedencia para sobreseerlo (IV).

Por ende, este Órgano Colegiado se avocará al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Síntesis del caso.

Una persona presentó solicitud de acceso a la información, ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, requiriendo en relación con el acuerdo de admisión de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, emitido en el recurso de revisión RR-050-2023-1 OP, lo siguiente:

1. Le sea documentado todo el contenido de dicho acuerdo, al igual que sus argumentos, fundamentos, motivos y razones.
2. Le capaciten, orienten y asesoren para conocer y saber de qué Ley de Transparencia está hablando y escribiendo el Comisionado Ponente en dicho acuerdo.
3. Le documenten, capaciten y orienten respecto de los Lineamientos para la recepción, substanciación, resolución y cumplimiento de los recursos de revisión promovidos ante la CEGAIP y más aún del Lineamiento décimo noveno.
4. Se le proporcione la Ley de Transparencia Local que tiene el artículo 170 con VII fracciones.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RIA 196/24

Organismo garante local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-010/2024

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

5. Se le dé capacitación, orientación y asesoría respecto del acuerdo de admisión.

A su solicitud de información, el particular anexó el acuerdo sobre el cual requiere la información.

En respuesta, el sujeto obligado señaló medularmente lo siguiente:

- Del análisis a la solicitud, se advierte que corresponde a un escrito que debe de obrar en el expediente del recurso de revisión a que hace alusión, y que lo que peticiona son cuestiones inherentes a la determinación de decretar la ampliación de plazo para resolver en el citado recurso de revisión, así como a los argumentos, fundamentos, motivos y razones contenidas en el auto de admisión del recurso de revisión en el que el peticionario es parte, así como una asesoría respecto al referido acuerdo.
- Que todo lo anterior, son cuestiones que atañen al trámite del recurso que señala, y no al derecho de acceso a la información, pues no obstante que solicita que se documenten sus peticiones, todo es relativo al trámite y substanciación del recurso de revisión del que es parte, y dichas cuestiones, en los términos del Lineamiento Quinto de los *Lineamientos para la Recepción, Substanciación, Resolución y Cumplimiento de los Recursos de Revisión Promovidos ante la CEGAIP*, únicamente pueden ser solventadas por la unidad administrativa que lleva a cabo el recurso de revisión.
- En tal virtud declaró la notoria incompetencia por parte de la unidad de transparencia para dar trámite como solicitud de información y ordenó correr traslado a la Ponencia 1 del escrito presentado para los efectos establecidos en el Lineamiento citado.
- Respecto a la capacitación peticionada, señaló que no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que corresponde al ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución, por lo que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RIA 196/24

Organismo garante local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-010/2024

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

informó que turnaría su petición a la Dirección de Capacitación y Vinculación de esa Comisión, para los efectos que estime procedentes.

Posteriormente, la persona solicitante presentó recurso de revisión ante el **Organismo Garante Local** en contra de la respuesta recibida por los siguientes motivos de agravio:

- La Unidad de Transparencia se declaró incompetente para dar trámite y se le canalizó a la Ponencia 1, porque es quien integrará, acordará su escrito en los términos establecidos en el Lineamiento.
- La ponencia 1, no respondió, no integró, no acordó nada y no permitió el acceso al expediente.
- La Unidad de Transparencia manifestó que las acciones de capacitación corresponden a la Dirección de Capacitación y Vinculación, por lo que turnó la petición a esa Dirección, no obstante, el director hizo caso omiso e ignoró lo turnado por la Unidad de Transparencia, por lo que se negó y no se cumplió con la capacitación solicitada.
- En síntesis, señaló que se negaron e incumplieron dos unidades administrativas: (1) la ponencia 1, que elaboró y firmó el acuerdo de admisión del RR-050-2023-1 OP y (2) la Dirección de Capacitación y Vinculación, a quien le turnaron la solicitud de capacitación y también no respondió y negó la capacitación.

La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí determinó **desechar** el recurso de revisión de la persona recurrente, **porque no actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 167 de la Ley de Transparencia Local**, argumentando que al momento de plantear su solicitud, requirió documentación que obra en expedientes de los cuales resulta ser parte, por lo que dicha circunstancia correspondería a una promoción dirigida al expediente señalado por el promovente, lo cual deriva en la improcedencia para su tramitación como solicitud de acceso a la información pública y por ende la declaratoria de incompetencia de la Unidad



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RIA 196/24
Organismo garante local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí
Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-010/2024
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de Transparencia.

En desacuerdo con la resolución con base en la cual se determinó el desechamiento del recurso de revisión **RR-038/2024 OP**, la parte recurrente interpuso recurso de inconformidad ante este Instituto, estableciendo como parte de las razones y motivos de su inconformidad, medularmente, lo siguiente:

- ◆ No respondió a la solicitud de la admisión del RR-050-2023-1 OP
- ◆ No documento nada, no existió respuesta de la Ponencia 1
- ◆ No hubo respuesta de la capacitación solicitada
- ◆ La Unidad de Transparencia se limitó a declararse notoriamente incompetente
- ◆ Declararon que la capacitación solicitada no es derecho de acceso a la información sino derecho de petición.

Al respecto, en aplicación de la suplencia de la queja prevista en el artículo 166 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el agravio de la parte recurrente consiste en controvertir la negativa entendida en sentido amplio, al señalar que el organismo garante local desechó sin justificación el recurso de revisión, lo que se traduce en que se dejaron de analizar los argumentos vertidos en el recurso de revisión.

Admitido que fue el recurso de inconformidad, este Instituto formuló un requerimiento de información adicional al organismo garante local, a efecto de que remitiera copia del expediente aperturado con motivo del recurso de revisión con número de expediente **RR-038/2024 OP**, sin omitir los acuses de notificación de cada actuación a la parte recurrente.

Al rendir su informe justificado a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí defendió la legalidad de su determinación.

Atendido a lo anterior, con base en la Ley General de Transparencia y Acceso a la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RIA 196/24

Organismo garante local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-010/2024

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Información Pública y demás normativa aplicable al caso concreto, la presente resolución tendrá por objeto determinar la legalidad de la resolución emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en relación con los motivos de agravio formulados.

CUARTO. Estudio de fondo

Primeramente, resulta necesario traer a colación, lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que en la parte que interesa señala:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán** de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la **materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

...

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En **la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RIA 196/24
Organismo garante local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí
Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-010/2024
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Por otro lado, resulta necesario advertir que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el problema planteado, establece lo siguiente:

Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud; XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,
o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

...

Artículo 151. Las resoluciones de los Organismos garantes podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;

...

Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

...

De la normativa supra citada se advierte que, el derecho a la información será garantizado por el Estado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RIA 196/24

Organismo garante local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-010/2024

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- **Toda la información en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En **la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

A su vez, se tiene que, el recurso de revisión procederá en contra de:

- La clasificación de la información.
- La declaración de inexistencia de información.
- **La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.**
- La entrega de información incompleta.
- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.
- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.
- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- La falta de trámite a una solicitud; XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RIA 196/24

Organismo garante local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-010/2024

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.
- La orientación a un trámite específico.

Entre las resoluciones de los Organismos garantes se tiene que pueden desechar o sobreseer el recurso de revisión.

El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley.

Una vez dicho lo anterior, se tiene que la persona recurrente se inconformó por el desechamiento emitido por el Órgano Garante local, en donde se determinó que no actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, argumentando que al momento de plantear su solicitud, requirió documentación que obra en expedientes de los cuales resulta ser parte, por lo que dicha circunstancia correspondería a una promoción dirigida al expediente señalado por el promovente, lo cual deriva en la improcedencia para su tramitación como solicitud de acceso a la información pública y por ende la declaratoria de incompetencia de la Unidad de Transparencia.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí en su artículo 175, fracción I, señala que las resoluciones de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí podrán ser el desechar o sobreseer el recurso de revisión.

A su vez, el artículo 179, fracción IV del mismo instrumento mandata que el recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando no actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 167 de la referida Ley.

Es decir, los recursos de revisión podrán ser desechados por improcedentes cuando no se actualicen alguno de los supuestos de procedencia previstos 167 de la Ley de Transparencia Local.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RIA 196/24

Organismo garante local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-010/2024

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así, se tiene que la lectura de la solicitud original el particular requirió diversa información relacionada con el acuerdo de admisión de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, emitido en el recurso de revisión RR-050-2023-1 OP:

Por su parte, en el recurso de revisión señaló como motivos de inconformidad que la Unidad de Transparencia se declaró incompetente para dar trámite y se le canalizó a la Ponencia 1, porque es quien integrará, acordará su escrito en los términos establecidos en el Lineamiento y se negaron e incumplieron dos unidades administrativas: (1) la ponencia 1, que elaboró y firmó el acuerdo de admisión del RR-050-2023-I OP y (2) la Dirección de Capacitación y Vinculación, a quien le turnaron la solicitud de capacitación y también no respondió y negó la capacitación.

Con la lectura al recurso de revisión es posible advertir que la persona recurrente se inconforma con la respuesta de la Unidad de Transparencia, ya que está indicó ser incompetente para conocer sobre la solicitud, además, de que señaló que las unidades Ponencia 1 y la Dirección de Capacitación y Vinculación a las cuales se turnó su petición no le han informado ni entregado nada respecto de lo solicitado.

Cabe recordar que, el sujeto obligado en respuesta a la solicitud de la persona solicitante indicó, por medio de la Unidad de Transparencia, el no tener atribuciones para conocer de lo requerido, por lo que ordenó correr traslado de la solicitud a la **Ponencia 1** de la Comisión, de conformidad con el Quinto de los Lineamientos para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Cumplimiento de los Recursos de Revisión Promovidos ante la CEGAIP, así como a la **Dirección de Capacitación y Vinculación**, esta última por considerar que la información requerida se realizó en el marco del derecho de petición consagrado en el artículo 8 Constitucional.

Esto es, la persona inconforme sí se está agraviando con la respuesta del sujeto obligado, ya que este indicó que la Unidad de Transparencia no tiene atribuciones para conocer sobre la materia de la solicitud, turnando a la Ponencia 1 y a la Dirección de Capacitación y Vinculación de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RIA 196/24

Organismo garante local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-010/2024

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Pública del Estado de San Luis Potosí, sin que se advierta que dichas áreas hayan emitido las respuestas correspondientes, razón por la cual deriva la inconformidad de la persona.

Al respecto el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí señala que, el recurso de revisión procederá en contra de:

- La clasificación de la información.
- La declaración de inexistencia de información.
- La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.
- **La entrega de información incompleta.**
- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.
- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.
- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- La falta de trámite a una solicitud.
- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.
- La orientación a un trámite específico.

A su vez, el artículo 170 del mismo instrumento refiere que, durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RIA 196/24
Organismo garante local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí
Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-010/2024
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública determina que el recurso de revisión de la persona recurrente actualiza la causal de procedencia consistente en la entrega de información incompleta, por lo que lo procedente era que el Organismo local lo hubiera admitido y resolver de fondo la cuestión planteada.

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el motivo de agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción II del artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta **fundado** en virtud de que el recurso de revisión de la persona recurrente **RR-038/2024 OP** sí combatió la respuesta del sujeto obligado y por tanto no puede ser procedente la resolución emitida por Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí a dicho recurso de revisión.

Finalmente, no se omite mencionar que el presente recurso se resuelve en términos similares al RIA 142/24 aprobado por mayoría en la sesión del Pleno celebrada el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

Por tales motivos, al no ser procedente el desechamiento, con fundamento en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima procedente **REVOCAR** la resolución del órgano garante local, e instruirle a que admita el recurso de revisión **RR-038/2024-2-OP**, otorgue el trámite que corresponda, y resuelva conforme a los parámetros de su normatividad local en materia de transparencia, en términos del **Resolutivo SEGUNDO** de la presente determinación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la resolución emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RIA 196/24

Organismo garante local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-010/2024

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. Se **instruye** a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en los siguientes términos:

- a) Admita a trámite el recurso de revisión RR-038/2024-2-OP de conformidad con el análisis antes señalado.

Para efectos del cumplimiento de la presente resolución, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí deberá notificar a la persona inconforme, la admisión del recurso de revisión RR-038/2024-2-OP, a través del medio que ésta haya seleccionado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el cual se encuentra identificado en las constancias que forman parte del recurso, siendo la sede de ese Organismo local.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el órgano garante local, contará con un plazo máximo de **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, para dar cumplimiento al presente recurso de inconformidad.

En términos del artículo 173 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Organismo Garante Local deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que se cumpla la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 41, fracción XI, 170, último párrafo, 196, 197 y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RIA 196/24

Organismo garante local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: CEGAIP-SI-010/2024

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos y al órgano garante local.

SÉPTIMO. Se pone a disposición de la parte recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por mayoría, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas con voto disidente, Blanca Lilia Ibarra Cadena y Josefina Román Vergara, siendo ponente la última de los señalados, en sesión celebrada el cinco de junio de dos mil veinticuatro, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

**Adrián Alcalá
Méndez**

Comisionado Presidente

**Norma Julieta Del Río
Venegas**
Comisionada

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RIA 196/24**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **05 de junio de 2024**.

